

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4243

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 7 y Calle 100.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 83 de 1923, de 11 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento. 13727

Decreto número 84 de 1923, de 11 de Septiembre, por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento. 13727

SECCION PRIMERA

Resolución número 201, de 12 de Septiembre de 1923. 13727

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 40 de 1923, de 14 de Agosto, por el cual se aprueba el Reglamento sobre inspección de medidores de electricidad, de gas y de agua, en las ciudades de Panamá y Colón. 13727

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Agosto de 1923. 13728

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policías de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Agosto de 1923. 13728

Aviso Oficial. 13729

Edictos. 13729

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 83 DE 1923

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Uriah Bayle, quien pasa a ocupar otro cargo, nombrose Maquinista de la lancha nacional *República*, de Bocas del Toro, al señor Grialh Grenald.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 84 DE 1923

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Mientras dura la licencia concedida al señor Jorge E. Diaz para separarse del puesto de Cabo del Resguardo Nacional de Colón, hácese las siguientes promociones:

El Guarda señor Alfredo Ríos al puesto de Cabo;

El Escribiente señor Héctor Rivera, al puesto de Guarda;

El Portero señor Rogelio Agüero, al puesto de Escribiente.

Artículo 2º. Para llenar la vacante de Portero ocasionada con la anterior promoción, nombrose en interinidad al señor Juan García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 201.—Panamá, Septiembre 12 de 1923.

El inciso 4º del artículo 11 de la Ley 10ª de 1919, dice así:

«Entiéndese por negociantes en bebidas alcohólicas al por menor las que vendan por copas o botellas hasta quince litros.

Los señores Ling Hop & Co. y Kito Chen & Co. comerciantes en licores al por mayor dieron en venta cada uno de ellos una caja de licor de fabricación nacional a los señores Yee Lee Chong y Yee Him respectivamente; infracción que ha quedado compro-

ba por las gatas que amparan dichas cajas de licores, y en vista de lo cual el Administrador General del Impuesto, en su Resolución número 87 de 30 de Agosto último condepa a los señores Ling Hop & Co. y Kito Chen & Co., a pagar sendas multas de B. 25.00.

Habiendo apelado ambos infractores solo los señores Kito Chen & Co. han presentado razones para sustentar su apelación y las que dan no son suficientes para revocar la decisión del Administrador General del Impuesto de Licores. Aunque la venta de la caja de licor hubiera sido hecha por error de un dependiente, la ley no exime de culpa al establecimiento en donde se cometió la infracción.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución de que se ha hecho referencia, por la cual se les impone multas de B. 25.00 a cada uno de los señores Ling Hop & Co. y Kito Chen & Co., como infractores de dicha ley.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 40 DE 1923

(DE 14 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba el Reglamento sobre inspección de medidores de Electricidad, de Gas y de Agua, en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Reglamento, sobre inspección de medidores de Electricidad, de Gas y de Agua, en las ciudades de Panamá y Colón, que dice así:

«REGLAMENTO

«SOBRE CONTADORES DE ELECTRICIDAD, DE GAS Y DE AGUA.

«Contadores Eléctricos.

«DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN E INSTALACIÓN DE ELLOS.

«Artículo 1º. Contadores eléctricos o electrómetros, son aquellos aparatos destinados a medir la energía eléctrica o cantidad de electricidad suministrada a un circuito, bien sea para alumbrado, fuerza motriz o calentamiento.

«Artículo 2º. Contadores electrofónicos, son exclusivamente contadores amperio-hora, y miden directamente la cantidad de electricidad o indirectamente la energía suministrada, siempre que la fuerza electromotriz sea constante. Están basados en el fenómeno que se produce cuando una corriente eléctrica atraviesa ciertas combinaciones químicas.

«Artículo 3º. Contadores motores, son también contadores amperio-hora y se utilizan para medir la cantidad de electricidad suministrada a un circuito.

«Artículo 4º. Contadores reloj, pueden ser amperio-hora o watio-hora, y por lo tanto, pueden usarse para corriente continua así como también para corriente alterna.

«Artículo 5º. Contadores registradores intermitentes, pueden ser amperio-hora o watio-hora, y se utilizan para medir la corriente o fuerza que se suministra a un circuito por intervalos.

«Artículo 6º. Contadores de inducción, sólo se emplean para medir la energía eléctrica suministrada a un circuito de corriente alterna, y están basados en el fenómeno que se produce del mismo nombre, siempre que una corriente eléctrica los atraviese.

«Artículo 7º. Toda Empresa que se dedique a suministrar energía eléctrica (alumbrado, fuerza motriz o calentamiento) al público, excepto por mutuo acuerdo, estará en la obligación de instalar un contador eléctrico o electrómetro a una altura que no exceda de seis (6) pies sobre el nivel del suelo.

«Artículo 8º. Toda Empresa suministradora de energía eléctrica está en la obligación de facilitarle al Inspector de Medidores, el número de contadores pertenecientes al Gobierno y que estén instalados en edificios públicos o en edificios particulares ocupados por oficinas públicas y en cualesquiera otros servicios del Gobierno.

«Artículo 9º. El Inspector de Medidores podrá en cualquier época que estime conveniente, y en asocio del empleado respectivo de la Empresa, hacer la debida comprobación de los contadores eléctricos, tanto del Gobierno como de particulares; para éstos últimos necesitan tener solicitud escrita de los mismos y constancia de que se ha pagado el valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) al Tesoro Nacional.

«Artículo 10º. Toda Empresa suministradora de energía eléctrica, está en el deber de comunicar al Inspector de Medidores, previa solicitud de éste, el día o los días que tenga señalados para tomar la lectura de los contadores pertenecientes al Gobierno, a fin de que el empleado respectivo lo haga en asocio del mencionado Inspector de Medidores para facilitar de este modo el record mensual que debe llevar éste.

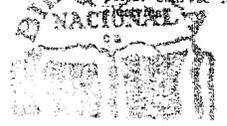
«Artículo 11º. Es deber del Inspector de Medidores, revisar las cuentas que la Empresa suministradora de energía eléctrica formule por el suministro de corriente a los diferentes edificios públicos, o edificios particulares ocupados por oficinas públicas o en cualquiera otros servicios del Gobierno, antes de ser canceladas.

«Artículo 12º. Si el Inspector de Medidores hallare algún desarreglo en un contador del Gobierno, o de cualquier consumidor por solicitud de éste, está en la obligación de darle inmediato aviso a la suministradora de energía eléctrica, para que haga la respectiva corrección en presencia del Inspector de Medidores, o de lo contrario, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00). Estas multas ingresarán al Tesoro Nacional.

«Artículo 13º. El Inspector de Medidores considera como correctos los contadores que se destinen para corrientes mayores de 3 amperios, siempre que el error a un décimo de su capacidad, no exceda más o menos el 3% y en caso de que éstos se destinen para corrientes que no pasen de 3 amperios, el error no debe excederse más o menos del 4%.

«Artículo 14º. Si se suministra energía eléctrica antes de que se conecte el electrómetro, o en caso de que éste por cualquier causa, cese u omita cantidad de electricidad usada o que tenga un tanto por ciento mayor del señalado por el Inspector de Medidores, el consumidor pagará por la corriente suministrada durante el período en proporción razonable, basado en el promedio de anteriores o subsecuentes lecturas del electrómetro y tal proporción será determinada por el mencionado Inspector de Medidores, cuya decisión será inapelable.

«Artículo 15º. Al consumidor le está expresamente prohibido conectar y desconectar un contador en el circuito por el cual se le suministrara energía



«Artículo 15º. El Inspector de Medidores podrá consultar los libros de contadores correspondientes a los consumidores, cada vez que se le solicite la corrección de algún contador.

«Artículo 17º. Los medidores eléctricos no deben estar en derivación o permitir el deslizamiento, aunque el voltaje normal exceda del quince por ciento (15%).

«Artículo 18. El Inspector de Medidores está en el deber de vigilar el consumo de energía eléctrica en los edificios públicos o en edificios particulares ocupados por oficinas públicas o en cualesquiera otros servicios del Gobierno y dar las órdenes necesarias para evitar el gasto excesivo de ella.

«Artículo 19. Si las empresas suministradoras de energía eléctrica no dan fiel cumplimiento a lo prescrito en este Reglamento, se harán acreedoras a una multa no mayor de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) por cada falta, la que se aplicará diariamente, no mayor de la misma suma hasta que se sometan a lo establecido en estas reglas. Estas multas ingresarán al Tesoro Nacional.

CONTADORES DE GAS.

Definición e Instalación de Ellos.

«Artículo 20. Contadores de gas o gasómetros son aparatos destinados a medir la cantidad de gas suministrada a una instalación.

«Artículo 21. Toda empresa que se dedique al suministro de gas para alumbrado, calentamiento, etc., al público, excepto por mutuo acuerdo, estará en la obligación de instalar un contador de gas o gasómetro a una altura que no exceda de seis (6) pies sobre el nivel del suelo.

«Artículo 22. Toda empresa suministradora de gas está en la obligación de facilitar al Inspector de Medidores, el número exacto de los contadores del Gobierno, que están instalados en edificios públicos, en edificios particulares ocupados por oficinas públicas, o en cualesquiera otros servicios del Gobierno.

«Artículo 23. El Inspector de Medidores podrá en cualquier época que estime conveniente y en asocio del empleado respectivo de la empresa, hacer la debida comprobación de los contadores de gas tanto del Gobierno como de particulares, para éstos últimos necesita tener solicitud escrita de los mismos y constancia de que hayan pagado el valor de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) al Tesoro Nacional.

«Artículo 24. Toda empresa suministradora de gas está en la obligación de comunicar al Inspector de Medidores, previa solicitud de éste, el día o los días que tenga señalados para tomar la lectura de los contadores pertenecientes al Gobierno, a fin de que el empleado respectivo haga en asocio del mencionado Inspector para facilitar de este modo el recibo mensual que debe llevar éste.

«Artículo 25. Es deber del Inspector de Medidores revisar las cuentas que la empresa suministradora de gas formule por suministro del mismo a los diferentes edificios públicos, a edificios particulares ocupados por oficinas públicas u otros servicios del Gobierno, antes de ser canceladas.

«Artículo 26. Si el Inspector de Medidores hallare algún desarrreglo en un contador del Gobierno o en alguno perteneciente a cualquier consumidor por solicitud de éste, está en la obligación de darle inmediatamente aviso a la empresa suministradora de gas para que haga la respectiva corrección en presencia del mismo Inspector; y si en caso de que el contador no haya registrado la corriente consumida o estuviere un tanto por ciento mayor del que admite el Inspector de Medidores, el consumidor pagará por el consumo de ese mes un valor medio entre el mínimo y el máximo de lo que haya pagado en meses anteriores.

«Artículo 27. Al consumidor le está terminantemente prohibido conectar o desconectar un contador en la instalación por la cual se le suministra gas.

«Artículo 28. El Inspector de Medidores podrá consultar los libros de contadores correspondientes a los consumidores, cada vez que se le solicite la corrección de algún contador.

«Artículo 29. El Inspector de Medidores considera como correctos los contadores que se destinan para medir la cantidad de gas, siempre que éstos no tengan un error mayor del 2%.

«Artículo 30. El Inspector de Medidores tiene la obligación de vigilar el consumo de gas en los edificios públicos, en edificios particulares ocupados por oficinas públicas y cualesquiera otros servicios del Gobierno, y dar las órdenes respectivas para evitar el gasto excesivo de él.

«Artículo 31. Si las empresas suministradoras de gas no dan fiel cumplimiento a lo prescrito en este Reglamento, se harán acreedoras a la pena que señala el artículo 19 del mismo.

CONTADORES DE AGUA.

«(Estos contadores están sujetos a las condiciones estipuladas en el tratado celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América).

«Artículo 32. Deberes del Inspector de Medidores sobre estos contadores:

a) Llevar un libro para la anotación trimestral de las lecturas correspondientes de los contadores pertenecientes al Gobierno.

b) Solicitar la comprobación de exactitud de los contadores tanto del Gobierno como de particulares, siempre que lo estime conveniente y presenciarse su prueba; para los últimos es necesario que sus dueños hagan una solicitud y presenten la constancia de haber pagado cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) al Tesoro Nacional.

c) Revisar las cuentas que se forman por suministro de agua a los edificios públicos, a edificios particulares ocupados por oficinas públicas o en cualquiera

otros servicios del Gobierno, antes de ser canceladas.

d) Vigilar el consumo de agua en edificios públicos, en edificios particulares ocupados por oficinas públicas u otros servicios del Gobierno y dar las órdenes necesarias para evitar el gasto excesivo de ese elemento.

«Artículo 33. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Agosto de 1923.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD		
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales									
CALOBRE.....	1	1		7									
CASAZAS.....	1	6	4	10			2	1	4	2			
Chitra.....													
MONTEJO.....	1	1	1	4			1	1	1	1			
LAS PALMAS.....	1	14	2	4		1	5	3	3	5			
Rfo. de JESÚS.....													
SANTIAGO.....	2	6	8	2		6		2		2			
Atalaya.....													
Mariato.....													
Ponuga.....													
SONA.....	1	3	2	4		2	1			1			
Babía Honda.....													
Esclere.....													
Guarumal.....													
La Soledad.....													
Quebrada de Oro.....													
San Juan.....													
San José.....													
SAN FRANCISCO.....	2	5	1	6	1		3	1	2	2			
LA MESA.....	1	5	3	8		1	7	1	5	3			
SANTA FE.....	1	11		12			3	2	3	2			
Bejuco.....													
COIBA-Colonia Penal.....													
Totales.....	9	52	21	57	1	10	26	13	18	21			

Panamá, 31 de Agosto de 1923.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

RESUMEN mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policías de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD		
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales									
BOCAS DEL TORO.....	3	11	8	14		8	12	7	12	7			
COCLE.....	16	57	14	71	1	4	26	26	19	33			
COLÓN.....	13	14	15	15			14	13	13	14			
CHIRIQUÍ.....	27	86	20	67	1	7	17	35	26	25			
HERRERA.....	8	21	11	21		5	12	9	10	11			
LOS SANTOS.....	16	39	29	51		1	33	19	23	29			
PANAMÁ.....	35	99	45	109		2	117	53	100	60			
VERAGUAS.....	9	52	21	57	1	10	26	13	18	21			
TOTALES.....	127	379	163	405	3	37	257	175	221	201			

Panamá, 31 de Agosto de 1923.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan a Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODRIGO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 de la tarde en punto del día 25 de Septiembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de bloques de cemento, cemento «Portland», barras de acero para refuerzo, material de plomería, arena y piedra picada para el Edificio del Asilo de la infancia.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente acompañadas de una fianza de quiebra, consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el diez por ciento (10%) de la respectiva propuesta; y la licitación en general se registrará por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de cargos, especificaciones, lista de los materiales y demás condiciones relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Fomento durante las horas de despacho.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

El infrascrito Coleктор de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente, cita, llama y emplaza, a las personas que se expresan a continuación, para que en el término improrrogable de treinta días, se presenten a su oficina, o manden a pagar el valor de los impuestos de vigencia expirada, que por sus propiedades ubicadas en este Distrito, adeudan al Tesoro Nacional.

La falta de atención al llamamiento que se hace, traerá consigo la acción ejecutiva correspondiente. Como el suscrito no sabe el lugar de su residencia, la acción a que haya lugar, tendrá verificativo con los estrados de su oficina.

Ezequiel Huaso.
Laurence Tell.
Benjamín Chonchang.
Francisco Saldaña.
Jacobo de Spencer.
Pedro Rodríguez.
Tulio Sánchez.
Julio Racine.
Adonal Valderrama.
José Manuel Pinzón B.
Asunción Ayala.
Antonio Campos.
María de la O. Pereira.
Celinda v. de Beerra.
Agustina Bravo.
Daniel González de León.
Daniel George.

Aguadulce, Agosto 28 de 1923.

A. Cruz D.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto emplaza a Enrique Forthich Porras, para que dentro del término de treinta días, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de nulidad de matrimonio que le ha propuesto Tomasa Caballero.

Panamá, Septiembre 10 de 1923.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

Por el Secretario,

J. Aristides Isaza,

Oficial Mayor

6 vs. —

EDICTO

El infrascrito, Gobernador de la Provincia del Darién, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha dirigido el señor José del C. Mejía, solicitando la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Distrito de Pinogana, por medio del siguiente escrito:

«Señor Gobernador de la Provincia del Darién, encargado de la Administración de Tierras Baldías,

La Palma.

Yo, José del C. Mejía, mayor de edad, panameño, jefe de familia, natural y vecino de Yaviza, muy respetuosamente solicito de usted se sirva concederme en propiedad y a título gratuito, un lote de terreno de diez hectáreas de extensión, que llamaré «La Haciendas», ubicado sobre la margen derecha del río Chucunaque, en un lugar, frente en parte, a la desembocadura del camino que existe entre Pinogana y Yaviza, río de por medio, y cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, el río Chucunaque, árboles frutales de Valentín Novoa y hermanos y árboles frutales de Andrés de Hoyos; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, el río Chucunaque abajo.

Además, hago saber al señor Gobernador, que no soy propietario de terreno por ningún título, y que el terreno que solicito no contiene productos naturales de ninguna clase, como son: maderas preciosas, fuentes de petróleo ni minas de ninguna otra clase. Tampoco hay en ellos pastaderos ni abrevaderos de ganados.

Yaviza, Agosto 24 de 1923.

José del C. Mejía.

En tal virtud, y para que sirva de notificación a todo aquél que se considere perjudicado con la solicitud que precede haga valer en tiempo oportuno sus derechos, se fija este edicto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía respectiva, por el término de treinta días hábiles.

Fijado en este Despacho, hoy 31 de Agosto de 1923, a las 3 de la tarde.

El Gobernador,

JUAN B. CARRIÓN.

El Secretario,

Juan B. Polo.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha dirigido el señor Deverley Fedec, solicitando la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, en el Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, por medio del siguiente escrito:

«Señor Gobernador de la Provincia del Darién, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

La Palma.

Yo, Deverley Fedec, mayor de edad, súbdito francés casado, jefe de familia y domiciliado en Yaviza, ante usted, respetuosamente, comparezco y digo: Que de acuerdo con el artículo ciento sesenta y uno (161) del Código Fiscal, sobre concesión de tierras graníticas, solicito un globo de terreno de diez hectáreas, ubicado en el Distrito de Pinogana, en la jurisdicción del Corregimiento de Yaviza, en el lugar denominado «El Peñón».

El globo de terreno que solicito a título gratuito limita así:

Por el Norte, montes nacionales; por el Sur, el río Chucunaque; por el Este, el Cementerio de la población; y por el Oeste, bosques nacionales.

El lote de terreno que solicito está situado sobre la margen derecha del río Chucunaque; no contiene cultivos de ninguna clase, ni yacimientos de petróleo, y en general, no está comprendido en ninguno de los casos especificados en el artículo 206 del Código Fiscal, y lo dedicaré a cultivos.

Acompaño tres declaraciones rendidas ante el señor Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana, con las cuales comprobó el derecho que me asiste para hacer esta petición.

Ruego a usted se sirva acoger mi solicitud y tramitarla de conformidad con la ley.

El Real, Agosto 28 de 1923.

Deverley Fedec.

Y para que sirva de notificación a toda persona que se crea perjudicada con la petición anterior y en obediencia a lo determinado por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles, a fin de que ocurran a hacer valer sus derechos en el término legal.

Fijado en esta Administración de Tierras, hoy 31 de Agosto de 1923, a las 4 de la tarde.

El Gobernador,

JUAN B. CARRIÓN.

El Secretario

Juan B. Polo.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro Tejada, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un vago de color bayo-oscuro, sin otras señas particulares y marcada a fuego así: (T), cuyo animal se hallaba vagando sin dueño conocido por el lugar de «El Barreco», comprensión del llano de esta población.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, haciéndose presente que, si una vez vencido dicho término no se propusieren reclamos sobre la propiedad del citado animal, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 28 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,
30 vs.—1
J. Guillén.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Guerra vecino de la Regiduría de El Pedrito, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, marcado a fuego en la paleta y pulpa de la siguiente manera:..... y así, (O) en la pulpa de la pata derecha, sin ninguna otra señal particular, cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando sin dueño conocido por los terrenos que comprenden dicha Regiduría desde hace más de dos años.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad del semoviente en cuestión, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 4 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de las Mercedes Pinzón, vecino de la Regiduría de Cafazas en este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color alazán-claro, careto, gacho de ambas orejas, de regular tamaño y marcado a fuego así: (918), cuyo animal se hallaba vagando sin dueño conocido, hace como dos años, en dicha Regiduría; por lo cual ha sido denunciado como bien vacante.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL con advertencia de que, si una vez vencido el término indicado no se hubiere presentado alguno sobre la propiedad del citado, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 24 de 1923

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Eleuterio Bernal se encuentran depositados una yegua y un potrero que hace siete meses, más o menos se encontraban vagando por "El Higo" lugar de esta comprensión, sin dueños conocidos. La yegua es colorada obscura, patizada, con un lucero en la frente, con una U en la paleta y en la pulpa izquier-

da y varios fierros ilegibles. El potrero es colorado, patizado, con un lucero en la frente y marcado con una U. En vista de lo que dispone el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por treinta días hábiles para que sus dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 13 de Agosto de 1923.

El Alcalde,

VICTOR MONTEZ.

El Secretario,

B. Ponca.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cedeño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado por orden de este Despacho, un toro colorado, como de tres años de edad y mostreño. Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante en la Regiduría de La Lagunita sin dueño conocido. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derecho sobre el mencionado animal, para que en el plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer. Pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Las Tablas, Agosto 18 de 1923.

El Alcalde,

P. DÍAZ MENDOZA.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

30 vs.—5

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Chitré,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Bazán, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una vaca color amarilla, marcada a fuego así (JT) en la pulpa izquierda, teniendo en la oreja derecha una muesca.

El referido semoviente se encontraba pastando en un potrero de propiedad de los herederos del finado Reyes Villalaz, suegro del denunciante, desde el mes de Febrero del presente año y no se le conoce dueño.

Por lo tanto, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso por el término de (30) días, para el que se crea con derecho se presente a reclamar el expresado animal, de lo contrario se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Chitré, Agosto 13 de 1923.

El Alcalde Primer Suplente,

R. DÍAZ P.

El Secretario,

Manuel S. Picota.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio José Jaén se encuentra depositado un caballo colorado, marcado a fuego con una figura que poco más o menos representa una G con una rayita encima, así G, tiene una manchita blanca en la frente, es patizado de una pata de atrás al lado derecho, cincuenta y cuatro centímetros es su tamaño, cuenta siete u ocho años de edad, estaba pastando hace poco más o menos tres años en los terrenos denominados "El Chico" propiedad del señor Juan B. Bernal los cuales están sin cerca alguna en su mayor parte.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén de acuerdo con el Artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito Alcalde, de acuerdo con el subsiguiente artículo del citado Código, procede al anuncio respectivo por el término legal y si vencido éste no hubiere reclamación alguna se procederá según las prescripciones de la Ley contenidas en la excerta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Antón, Agosto 6 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZALEZ.

El Secretario,

José M. López.

30 vs.—9

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gabino Valdés, vecino de la Regiduría de La Concepción, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, despuntada la oreja izquierda y distinguida con las siguientes marcas a fuego en la quijada, paleta y pulpa del mismo lado así: (VR y W-Q) respectivamente, con una ternera al pie de color amarillo encendido, como de dos años de edad y sin señales ni a sangre ni a fuego. Dichos animales han sido denunciados como bienes vacantes, por hallarse la primera, hace más de tres años y la segunda al tiempo de su edad, vagando sin dueños conocido por los terrenos denominados «Capellanías», comprensión de este Distrito.

Por lo tanto, y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho a los referidos semovientes lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez vencido dicho término no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad de los animales en cuestión, estos serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo colorado claro, pequeño, marcado a fuego en la paleta derecha así: (J. C.) y en la pulpa de la pata izquierda, así: (NB). Dicho animal fue conducido al corral Municipal por encontrarse vagando en esta ciudad sin dueño conocido, pues nadie se ha presentado a rescatarlo no obstante haber transcurrido varios días de haberse llevado a efecto su captura y encierro en el lugar mencionado.

En cuya virtud, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha, pues vencido dicho término sin que hubiere ningún reclamo se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla hosca, con una señal a sangre debajo de la oreja derecha y marcada a fuego en la pulpa del mismo lado, así: (LV), cuyo animal fué conducido al corral municipal por estar vagando en esta ciudad, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño a rescatarla no obstante haber transcurrido varios días de su detención en el lugar indicado, por lo cual, este despacho la ha considerado como bien vacante en virtud de no haberse podido establecer a quién pertenecía dicho semoviente.

Por tanto, en cumplimiento de disposiciones legales contenidas en el Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, para emplazar a todo el que se considere con derecho al citado animal lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, con advertencia de que, si así no se hiciera, será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Buñaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Félix Espinosa se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años y medio de edad, marcado a fuego en la paleta y el anca izquierda con estos herretes, respectivamente R J P, cuyo novillo lo denunció como bien vacante Julio Guerra por haber permanecido pastando por más de dos meses en un terreno de su propiedad, en San Martín, de la jurisdicción de este Distrito.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, fijo el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él será enviado a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Alcalde,

NICANOR URRUTIA D.

El Secretario,

Enrique Chiari.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Brígido Acosta, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, marcado a fuego en la paleta izquierda con este herrete: (O) y en la pulpa de la paleta del mismo lado así: (Q) como bien vacante; que hace como un año pastaba en el lugar denominado «Chorchas».

Dicho animal fue denunciado como bien sin dueño conocido, por el mismo señor Acosta. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía, por el término de treinta días y copia de él será remitida a la Secretaría de Gobierno para que sea publicada en la GACETA OFICIAL; para que todo el que se crea con derecho al aludido animal, concurra en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en pública subasta.

Gualaca, Junio 30 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL M. SAMUDIO.

El Secretario,

Santos Samudio Jr.

80 v. 27